

y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

18208 REAL DECRETO 1580/1994, de 8 de julio, por el que se indulta a doña Mercedes Moya Antolín.

Visto el expediente de indulto de doña Mercedes Moya Antolín, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial de Palencia, en sentencia de fecha 2 de noviembre de 1990, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 1.000.000 de pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos el mes de noviembre de 1988, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994.

Vengo en indultar a doña Mercedes Moya Antolín la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

18209 REAL DECRETO 1581/1994, de 8 de julio, por el que se indulta a don José Antonio Pérez Viera.

Visto el expediente de indulto de don José Antonio Pérez Viera, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 4 de Las Palmas, en sentencia de fecha 18 de noviembre de 1993, como autor de un delito de quebrantamiento de condena, a la pena de dos meses de arresto mayor, con las accesorias legales, por hechos cometidos el día 7 de mayo de 1992, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994.

Vengo en indultar a don José Antonio Pérez Viera la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

18210 REAL DECRETO 1582/1994, de 8 de julio, por el que se indulta a don Jordi Petit Ferrer.

Visto el expediente de indulto de don Jordi Petit Ferrer, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sala de lo Penal, Sección Primera de la Audiencia Nacional, en sentencias de fecha 9 de octubre de 1989 y 18 de septiembre de 1991, respectivamente, y también condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de enero de 1992, revocatoria del recurso de casación interpuesto contra otra de la Sala de lo Penal, Sección Primera de la Audiencia Nacional, de fecha 18 de octubre de 1990, como autor de un delito de estragos en grado de tentativa, a la pena de tres meses de arresto mayor; otro delito frustrado de estragos, a la pena de cuatro meses de arresto mayor; otro delito continuado de estragos, a la pena de cuatro años de prisión menor; otro delito de pertenencia a banda armada, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 150.000 pesetas; otro delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de tres años de prisión menor, y otro delito de estragos en grado de tentativa, a la pena de dos años

de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena por hechos cometidos en los años 1987 y 1988, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994.

Vengo en indultar a don Jordi Petit Ferrer las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

18211 REAL DECRETO 1583/1994, de 8 de julio, por el que se indulta a don Carlos Rodríguez Santos.

Visto el expediente de indulto de don Carlos Rodríguez Santos, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Madrid, en sentencia de fecha 19 de febrero de 1993, como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, a la pena de siete meses de arresto mayor y multa de 200.000 pesetas y otro continuado de estafa a cinco meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos los meses de noviembre y diciembre de 1991, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994.

Vengo en indultar a don Carlos Rodríguez Santos las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

18212 RESOLUCION de 24 de junio de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Sánchez Lubián, como Presidente del Consejo de Administración de MMT Seguros, Mutua Madrileña de Taxis, contra la negativa de la Registradora mercantil número IV de Madrid a inscribir una escritura de protocolización de acuerdos sociales de la citada entidad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Sánchez Lubián, como Presidente del Consejo de Administración de MMT Seguros, Mutua Madrileña de Taxis, contra la negativa de la Registradora mercantil número IV de Madrid a inscribir una escritura de protocolización de acuerdos sociales de la citada entidad.

Hechos

I

El día 29 de junio de 1993, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Luis Coronel de Palma, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general de MMT Seguros, Mutua Madrileña de Taxis, celebrada el día 12 de junio de 1993. Los Estatutos de dicha sociedad establecen: «Artículo 18: la Junta general se convocará siempre mediante anuncio publicado en el domicilio social, publicándose, al menos, en dos periódicos de mayor tirada y en el "Boletín Oficial del Estado". Dicha convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días ... Artículo 20: En las Juntas generales sólo se tratarán los asuntos para los que hayan sido convocadas. En dichas Juntas se adoptarán los acuerdos por mayoría simple de los votos presentes y representados. Será necesario la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos,

fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual. La modificación de los presentes Estatutos, disolución, traslado de domicilio fuera de la ciudad de Madrid, fusión, cesión total o parcial de la carrera y transformación de la mutualidad, habrá de acordarse en la Junta general extraordinaria convocada al efecto. Serán nulos los acuerdos sobre los asuntos que no consten en el orden del día, salvo en los casos siguientes: El de convocatoria de una nueva Junta general, el de realización de censuras de cuentas por miembros de la Mutualidad o por persona externa, y cualquiera otros si se halla presente la totalidad de los mutualistas y así lo acuerda por unanimidad».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: La Junta no ha sido convocada con el plazo mínimo previsto en el artículo 18 de los Estatutos sociales. No ha sido publicada la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» (artículo 18 de los Estatutos). No consta en la certificación del acta el número de mutualistas asistentes a efectos de apreciar la validez de los acuerdos (artículo 20 de los Estatutos). Siendo insubsanable el primero de los defectos, se deniega la inscripción. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 4 de noviembre de 1993. El Registrador».

III

Don Andrés Sánchez Lubián, como Presidente del Consejo de Administración de MMT Seguros, Mutua Madrileña de Taxis, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que el acuerdo del Consejo de Administración fue adoptado el 28 de mayo de 1993 y los edictos fueron publicados en los diarios «ABC» y «El Mundo» de 29 de mayo de 1993 y en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo de 1993. Que los defectos apreciados por el Registrador mercantil en la escritura no responden a la realidad, por cuanto la convocatoria fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y el número de mutualistas asistentes consta en el acta, que se acompaña con el escrito de interposición del recurso. En cuanto al plazo en que se produjo la convocatoria se cumplen los requisitos previstos en el artículo 18 de los Estatutos sociales. Que de los edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en los dos periódicos de mayor tirada de Madrid se desprende que el Consejo de Administración adoptó el acuerdo de convocatoria el 29 de mayo de 1993 (sic), con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 18 de los Estatutos sociales. Que para el cómputo de plazo entre la convocatoria, 28 de mayo, y la celebración de la Junta general, el día 12 y 13 de junio, hay que atenerse al artículo 5 del Código Civil. Por tanto, aplicado dicho precepto al cómputo de los plazos al caso que se describe, resulta que convocada la Junta general ordinaria el 28 de mayo de 1993, el plazo habrá de computarse a partir del día 29, con lo que de dicha fecha al 12 de junio, hay quince días, incluida esta última fecha. Lo que ocurre es que dicha convocatoria fue publicada en los periódicos el 29 de mayo y en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo (sic), fechas a partir de las cuales no se puede considerar cumplido el requisito de la antelación mínima de quince días. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el artículo 18 de los Estatutos sociales alude a que la convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días, pero no dice que los quince días tienen que haber transcurrido desde la publicación de la misma en los periódicos de mayor tirada o en el «Boletín Oficial del Estado».

IV

La Registradora mercantil número IV de Madrid acodó mantener la nota de calificación, en cuanto a los defectos primero y tercero, e informó: Que el artículo 18 de los Estatutos sociales debe interpretarse según el artículo 3 del Código Civil, atendiendo a su finalidad, por lo que el plazo que el mismo establece debe referirse a su efectiva publicación y, por tanto, hay que remitirse a la Resolución de 14 de julio de 1993. Que en cuanto al tercer defecto apreciado, lo que consta en el acta es que asistieron «alrededor de 150 asambleístas», sin precisar su número exacto conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 18 de los Estatutos sociales,

el número de asistentes en cuanto a la constitución válida de la Junta, sería irrelevante; pero en cuanto a la adopción de los acuerdos, que según el propio artículo estatutario requiere la mayoría simple de los asistentes, no está redactada el acta con la debida claridad (artículos 97 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil) para apreciar su validez, ya que únicamente se dice que el número de votos alcanzados por todos los elegidos ha sido de 214, es decir, más que el número de asistentes.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en cuanto al primer defecto es conocido que tanto la doctrina científica como jurisprudencial, lo mismo que la del Tribunal Supremo que la del Constitucional, especifica la idea de que la interpretación extensiva en perjuicio de alguien está proscrita, debiendo las normas de ese carácter ser objeto de una exégesis restrictiva. Además, la norma que se interpreta no es una norma legal sino una norma estatutaria respecto a la que el espíritu o finalidad de ellas no tiene la trascendencia que en las normas legales. Que en lo referente al segundo defecto, hay que señalar que la contraposición que se hace en la resolución de la señora Registradora entre asistentes y votantes es producto de una confusión, pues los asistentes correspondientes a la Junta general ordinaria, celebrada el día 12 de junio, y los votantes a la Junta general extraordinaria, celebrada el día 13 de junio, no son los mismos. Por tanto, se confunden los datos numéricos que obran en dos actas distintas.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 5 del Código Civil, 97 y 98.3.º de la Ley de Sociedades Anónimas vigente, 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987 y las Resoluciones de 7 de julio de 1992 y 9 y 10 de marzo, 10 de junio y 14 de julio de 1993.

1. El primero de los defectos de la nota que es objeto de impugnación de este recurso hace referencia al cómputo del plazo entre la convocatoria y la reunión de la Asamblea general extraordinaria de la entidad recurrente que acuerda los nombramientos cuya inscripción se solicita. Dicha asamblea fue convocada por acuerdo del Consejo de Administración adoptado el 28 de mayo de 1993, y publicado en los diarios «ABC» y «El Mundo» el 29 de mayo del mismo año y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» el 31 de mayo. La asamblea se celebró el 13 de junio de 1993.

2. El artículo 18 de los Estatutos rectores de la entidad recurrente establece literalmente que «la Junta general se convocará siempre mediante anuncio publicado en el domicilio social, publicándose, al menos, en dos periódicos de mayor tirada y en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días...».

Es evidente, pues, que no sea han observado en la convocatoria de la Junta cuestionada los requisitos estatutariamente previstos, toda vez que entre el 31 de mayo de 1993 —fecha en que aparecen cumplidas las exigencias de convocatoria— y el día en que se celebra la Junta —13 de junio siguiente— no median sino doce días, no pudiendo, por tanto, accederse a la inscripción de los acuerdos adoptados.

3. Por otra parte, siendo insubsanable este primer defecto, resulta innecesario ya abordar el análisis de otro defecto impugnado, el tercero de los referidos en la nota recurrida.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 24 de junio de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

18213 ORDEN de 14 de julio de 1994 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en recurso número 1.610/1992, interpuesto por don Angel José García-Valdecasas y Alex.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de marzo de 1994 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Supe-